



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000343-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [3828550 - 56]

VISTO:

El Expediente N°3828550-2021, y demás documentos obrantes en el mismo;

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES DENUNCIADOS

NOMBRES, APELLIDOS Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA: Oscar Anibal Silva Guerra, Jefe de la División de Administración. **NOMBRES, APELLIDOS Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:** Pablo Alberto Gamarra Estrada, Jefe de la Unidad de Economía

NOMBRES, APELLIDOS Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA: Antonio Gallardo Vásquez, Jefe de la Unidad de Logística.

NOMBRES, APELLIDOS Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA: Vicente Alonso Chávez Chumacero, auxiliar administrativo en la Oficina de Logística.

NOMBRES, APELLIDOS Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA: Mercedes Díaz Paredes, responsable del área de Tesorería.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE

SUSTENTAN HECHOS: El 13 de abril de 2021 el Jefe Regional de Planeamiento y presupuesto del Gobierno Regional de Lambayeque, pone en conocimiento, que mediante Resolución Ejecutiva Regional N°194-2021-GR.LAMB/GR, de fecha 31 de marzo de 2021 se autorizó la incorporación de mayores fondos públicos en el presupuesto Institucional del pliego 452 Gobierno Regional del departamento de Lambayeque para el año fiscal 2021, por la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias hasta por la suma de S/. 599.668 (Quinientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta y ocho y 00/100 Soles) por concepto de saldo de balance proveniente de dicha fuente de financiamiento, asimismo indicó que las transferencias del ministerio de Salud se aprobaron mediante R.M. N° 625-2020-MINSA por S/. 69,000.00 y R.M. N°1100-2020-MINSA por S/. 71,208.00 destinados al financiamiento de los servicios en la partida 2.1.1.3.1.5 Personal por Servicios Complementario de Salud diagnostico COVID19, lo que hace un total de S/. 140,208.00, debiendo ser el importe correcto de S/. 71,208.00 los cuales fueron incorporados en la Actividad 5006269, Prevención, Control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus; no habiéndose realizado ningún pago en el 2020, quedando el saldo integro de S./ 140,208.00, debiendo ser el importe correcto de S/. 71.208.00.

Que, de la Revisión de las Notas Modificatorias N°021, 022, 023, 024, 025, 026, 027 y 028, se puede apreciar que en la Nota N°022 por el monto de S/. 5,804.00 que corresponde al saldo de la transferencia financiera proveniente del Seguro Integral de Salud, para el financiamiento de prestaciones funerarias COVID19 en excepción de limite se ha consignado "transferencias financieras autorizadas por norma de rango de Ley (Art.3.B-DS Límites) Gasto corriente, debiendo ser Actividad Coronavirus: 5006269 (Art. de D.U.N 033-2020) – Gasto Corriente (T.financiera), asimismo en las notas modificatorias 023, 024, 025, 026, y 027, en excepción del límite, se ha consignado "Transferencias financieras autorizadas por norma de rango de Ley (Art.3 B DS Límites)-Gasto Corriente" debiendo ser "SalDOS de Balance SIS (Art.3 E DS Límites) — Gasto Corriente".

Que, en la Nota 28 por el monto de S/. 69,000,00 relacionada al saldo de Balance por la transferencia financiera del Ministerio de Salud, se ha registrado indebidamente como Entidad de Origen al Seguro Integral de Salud debiendo ser "Administración Central — MINSA", en excepción del límite se ha consignado "Transferencias autorizadas por norma de rango de Ley (Art.3 B DS Límites 9 — Gasto Corriente" debiendo ser Actividad Coronavirus: 5006269 (Art 26 de D.U N* 033-2020) - Gasto Corriente (T. financiera).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000343-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [3828550 - 56]

Que, mediante Informe 000096-2021-GR.LMB/GERESA/HB.L-ULOCCVA [3828550-3] el Servidor VICENTE ALONSO CHAVEZ CHUMACERO, perteneciente a la Unidad de Logística, reconoció y aceptó haber realizado las órdenes de compra de Bienes y Servicios, contraviniendo las disposiciones legales, como la Resolución Ejecutiva Regional N° 000238-2020-GR.LAMB/GR, la Resolución Ministerial N°625-2020-MINSA que aprueba la transferencia por S/. 69,000 y la R.M. N°1100-2020-MINSA por un monto de S/. 71,208.00 destinados al financiamiento de los servicios en la partida 2.1.1.3.1.5, para servicios complementarios de Salud con diagnóstico de COVID19, el mencionado servidor alega que lo hizo por desconocimiento. MEDIOS PROBATORIOS Documento en donde consta las transferencias financieras recibidas en el 2020, para la Región de Lambayeque – Hospital Belén de Lambayeque.

Se aprecia que el 18 de agosto de 2020, se realizó la transferencia a la entidad antes citada, teniendo como entidad de origen la Administración Central – MINSA. Nota N°0000000028, cuyo presupuesto es un total de S/. 69.000.00. Nota N°0000000027, cuyo presupuesto es un total de S/. 156.968.00. Nota N°0000000026, cuyo presupuesto es un total de S/. 70.720.00. Nota N°0000000025, cuyo presupuesto es un total de S/. 16.327.00. Nota N.° 0000000024, cuyo presupuesto es un total de S/. 89.055.00. Nota N°0000000023, cuyo presupuesto es un total de S/. 120.586.00. Nota N°0000000022, cuyo presupuesto es un total de S/. 5.804.00. Oficio N°000792-2021-GR.LAMB/ORPP, de fecha 13 de abril de 2021; mediante el cual, el Jefe de Reg. De Planeamiento, PPTO. Y Acond. Territorial, Sr. Hermes Francisco Guimoye Cadenas puso de conocimiento los errores contenidos en las notas N.°28, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, con la finalidad en que procedan con la corrección de las notas modificatorias.

Informe N°000096-2021, de fecha 11 de mayo de 2021; mediante el cual, el presunto infractor Vicente Alonso Chávez Chumacero informa detalladamente el uso de la transferencia N°054-2020; asimismo, expresó que es el encargado de realizar las órdenes de compra y servicio, debido a la carga laboral es que se obvió por falta de conocimiento la vinculación. Informe N°000042-2021, de fecha 11 de mayo de 2021; mediante el cual, el Jefe de la División de Planeamiento solicita la rectificación de la Resolución Ejecutiva Regional N.° 00194-2021 y Rectificación de la nota modificatoria N°031 por el importe de S/. 64.72. Informe N.° 000044-2021, de fecha 14 de mayo 2021; mediante el cual, el Jefe de la División de Planeamiento solicita la modificación de la Resolución Ejecutiva Regional N°00194-2021; puesto que, se ha observado una afectación incorrecta del pago de la transferencia del MINSA por el importe de S/. 69,000.00.

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigor a partir del 14 de setiembre del 2014 en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme lo señala la Undécima Disposición complementaria Transitoria. La misma que establece un régimen único y exclusivo para a las personas que prestan servicio en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades, y la prestación del servicio a cargo de éstas.

En esa línea el artículo 91° del decreto supremo 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquel que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley de servicio civil que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. En atención a lo anterior, la norma transgredida es la siguiente: El literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que sanciona el “La negligencia en el desempeño de las funciones”.

IV.DILIGENCIAS REALIZADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN Declaración de Vicente Alonso Chávez Chumacero, llevada a cabo el 2 de junio de 2021; expresando lo siguiente: “Dentro del año 2020 tuve las funciones de elaboración de órdenes de compra y servicios dentro de la Unidad de Logística, para fin de año la carga laboral era bastante fuerte y yo era el único responsable de generar dichas funciones, que en años anteriores se realizaban entre dos a tres personas, y las órdenes que se realizaban por la fuente de donación o transferencia van vinculadas en el compromiso con el número de transferencia, la oficina de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000343-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [3828550 - 56]

logística, no tiene acceso al módulo administrativo del SIAF, en el cual se encuentra el módulo de transferencias, el cual indica los saldos de disponibilidad para la afectación, al no tener una transferencia con saldo, imposibilita culminar el proceso de generación de órdenes, por lo que al no ver documentos donde se informe sobre los saldos de distribución de las transferencias asignadas, se coordinó directamente con la oficina de planeamiento, a fin de que ellos nos tengan que dar dicha información y poder proseguir con la ejecución de fin de año y en ningún momento se dio indicaciones sobre el destino de las transferencias, solo se nos pedía ejecución (...).

V.FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN DEL ARCHIVO A través del Oficio N°792-2021 de fecha 13 de abril de 2021, el Jefe Regional de Planeamiento y presupuesto del Gobierno Regional de Lambayeque, pone en conocimiento, que mediante Resolución Ejecutiva Regional N°194-2021-GR.LAMB/GR, se autorizó la incorporación de mayores fondos públicos en el presupuesto Institucional del pliego 452 Gobierno Regional del departamento de Lambayeque para el año fiscal 2021, por la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias hasta por la suma de S/. 599.668 por concepto de saldo de balance proveniente de dicha fuente de financiamiento, asimismo indicó que las transferencias del ministerio de Salud se aprobaron mediante R.M. N°625-2020-MINSA por S/. 69,000.00 y R.M. N°1100-2020-MINSA por S/. 71,208.00 destinados al financiamiento de los servicios en la partida 2.1.1.3.1.5 Personal por Servicios Complementario de Salud diagnóstico COVID19, lo que hace un total de S/. 140,208.00, debiendo ser el importe correcto de S/. 71,208.00 los cuales fueron incorporados en la Actividad 5006269, Prevención, Control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus; no habiéndose realizado ningún pago en el 2020, quedando el saldo íntegro de S./ 140,208.00, debiendo ser el importe correcto de S/. 71.208.00. De la Revisión de las Notas Modificatorias N°021, 022, 023, 024, 025, 026, 027 y 028, se aprecia que en la Nota N°022 por el monto de S/. 5,804.00 que corresponde al saldo de la transferencia financiera proveniente del Seguro Integral de Salud, para el financiamiento de prestaciones funerarias COVID19 en excepción de límite se ha consignado “transferencias financieras autorizadas por norma de rango de Ley (Art.3.B-DS Límites) Gasto corriente, debiendo ser Actividad Coronavirus: 5006269 (Art. de D.U.N 033-2020) – Gasto Corriente (T.financiera), asimismo en las notas modificatorias 023, 024, 025, 026, y 027, en excepción del límite, se ha consignado “Transferencias financieras autorizadas por norma de rango de Ley (Art.3 B DS Límites)-Gasto Corriente” debiendo ser “Saldos de Balance SIS (Art.3 E DS Límites) — Gasto Corriente”.

Que, en la Nota 28 por el monto de S/. 69,000,00 relacionada al saldo de Balance por la transferencia financiera del Ministerio de Salud, se ha registrado indebidamente como Entidad de Origen al Seguro Integral de Salud debiendo ser “Administración Central — MINSA”, en excepción del límite se ha consignado “Transferencias autorizadas por norma de rango de Ley (Art.3 B DS Límites 9 — Gasto Corriente” debiendo ser Actividad Coronavirus: 5006269 (Art 26 de D.U N* 033-2020) - Gasto Corriente (T. financiera).

Con fecha 25 de mayo de 2021, esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD) tomó conocimiento sobre los hechos denunciados; por tal motivo, Secretaría Técnica del PAD emitió el Informe Técnico N.° 000004-2021, con fecha de registro 27 de mayo de 2021, aperturando investigación preliminar y disponiendo diligencias, tales como: Declaraciones, remitir ficha escalafonaria de los presuntos infractores y remitir un informe detallado sobre el uso de la transferencia 0054-2020.

De las diligencias útiles, pertinentes y conducentes efectuadas por esta Secretaría Técnica, se ha podido apreciar que, aparentemente, los presuntos hechos de negligencia en el desempeño de las funciones, se ha suscitado desde el 12 de abril de 2021 en agravio del Estado, hechos que al parecer se han cometido por parte de los servidores Oscar Anibal Silva Guerra, Pablo Alberto Gamarra Estrada, Antonio Gallardo Vásquez, Vicente Alonso Chávez Chumacero y Mercedes Díaz Paredes.

En atención a lo anterior, esta secretaría técnica considera que los presuntos infractores han cometido presuntamente la falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que sanciona el actuar negligente de los servidores públicos. Respecto a esta infracción, se debe de entender



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000343-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [3828550 - 56]

por negligencia en el desempeño de las funciones, como aquel actuar exigible que debe de tener el servidor público en la ejecución de sus labores respectivas, desempeñándose cabalmente en su puesto de trabajo, por el cual fue contratado; sin embargo, cuando el servidor no realiza o no logra obtener un resultado que le compete de acuerdo a sus funciones, es debido a un actuar descuidado, pues no cumple con las obligaciones que les fue conferidas.

Con la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, en su fundamento 29 expresa lo siguiente "En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución (...)". El bien jurídico protegido ante la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, es el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, como bien jurídico principal en el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ahora bien, es sumamente relevante e imprescindible que existan medios probatorios que corroboren la realización del hecho y sobre todo, el vínculo entre el hecho y el presunto infractor. En otras palabras, para imputarle a una determinada persona o personas alguna falta disciplinaria, en primer lugar, se debe acreditar la existencia de la conducta y en segundo lugar que esta conducta la haya realizado la persona que ha sido denunciada. Aunado a ello, se tiene que acreditar el elemento objetivo y subjetivo de la infracción disciplinaria; el primer elemento, se acreditará con medios probatorios idóneos que permitan sostener la imputación en contra de los presuntos infractores, en el presente caso se debió de acreditar la negligencia en el desempeño de las funciones con en primer lugar determinar cuáles son las normas complementarias que contemplen las funciones establecidas para el cumplimiento de los servidores y en segundo lugar el conocimiento previo de lo anterior por parte del personal; por tanto, se debe de tener la documentación idónea que acredite las responsabilidades que ostentan los presuntos infractores y que estos mismos tenían pleno conocimiento de sus obligaciones.

Por otro lado, el segundo elemento se acreditará con su actuar negligente; puesto que con esta infracción se sanciona el descuido o la culpa desde la perspectiva subjetiva; por lo que, se excluye de forma absoluta al dolo, ello conforme se detalla en la Resolución N.° 003762-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 3 de noviembre de 2023. Como se puede apreciar, en el presente caso no existen los suficientes elementos probatorios que corroboren que el hecho denunciado se haya suscitado, ni mucho menos se tiene por corroborado el vínculo entre dicho hecho con los presuntos infractores, pues ha faltado recabar mayor información sustentatoria sobre ello; es decir, no se tiene la certeza en que los denunciados hayan perpetrado la falta disciplinaria.

Ahora bien, es verdad, que podría desarrollarse una serie de diligencias e investigaciones, con el objetivo en que se pueda verificar la existencia o no del hecho y el vínculo entre este último con los presuntos infractores; sin embargo, debemos de considerar que la potestad punitiva del Estado, a través de sus entidades u órganos, se encuentra limitada por la figura jurídica de la prescripción; entiéndase esta último como el efecto otorgado por el trascurso del tiempo, lo cual imposibilita que la entidad ejerza su potestad sancionadora, por lo que no podrá perseguir las infracciones ni mucho menos ejecutar las sanciones. La prescripción otorga seguridad jurídica a los administrados, por cuanto elimina el estado de preocupación o sujeción indefinido en el que se encontrarían en el supuesto que la potestad sancionadora no se limitara por el pasar del tiempo.

En atención a lo anterior y antes de seguir realizando actos de investigación, debemos de verificar si la presente investigación se encuentra dentro del plazo o caso contrario prescribió; no obstante, también debemos de identificar, qué tipo de infracción es la que se le imputa al presunto infractor, con el fin de computar cabalmente el plazo de prescripción. Como se sabe, la falta disciplinaria es el negligente



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000343-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [3828550 - 56]

desempeño de funciones; empero, lo que se debe de identificar para efectos del cómputo de prescripción es el tipo de infracción, y de acuerdo al numeral 2 del artículo 252° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, existen los siguientes tipos: 1. Infracciones instantáneas. 2. Infracciones instantáneas de efectos permanentes 3. Infracciones continuadas. 4. Infracciones permanentes.

Es relevante indicar, que para identificar correctamente el tipo de infracción se debe de analizar cada caso en concreto y de acuerdo a ello, se obtendrá el resultado del tipo de infracción.

El presente caso, el hecho se ha cometido en un solo acto de forma instantánea; sin embargo, los efectos son permanentes; es decir, si bien la conducta se ha consumado de forma inmediata, no obstante, los efectos de esta son duraderos y permanecen en el tiempo; en consecuencia, nos encontramos ante el tipo de infracción instantánea con efectos permanentes. En atención al tipo de infracción con el cual nos encontramos, el cómputo de plazo se computa o inicia a partir del momento en que la infracción se cometió, ello de acuerdo con el numeral 2 del artículo 252° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; siendo que, en el presente caso es el día 12 de abril de 2021 fue la fecha en que se cometió la negligencia al elaborar erróneamente las notas, por tanto, a partir de aquella fecha se da inicio al cómputo del plazo de prescripción. Dicho esto, debemos de precisar que existen tres clases de prescripción; la primera, es para el comienzo o inicio del PAD; la segunda, es durante el PAD; y la tercera, es para los casos de ex servidores.

En el presente caso que nos ocupa, nos encontramos en el supuesto de prescripción para el inicio del PAD; debido a que, aún estamos en la fase investigativa, y todavía no se tiene ni se ha emitido el informe o resolución que ordene el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Por lo que, ante el supuesto en el que nos encontramos (prescripción para el comienzo o inicio del PAD), la falta prescribe a los tres años desde que se cometió o un año desde que recursos humanos tomó conocimiento de los hechos Al haberse realizado un seguimiento en el SISGEDO, plataforma interna de la entidad, nos hemos podido percatar que el 15 de mayo de 2021 la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento del Oficio N.° 000792-2021-GR.LAMB/ORPP, de fecha 13 de abril de 2021; mediante el cual, el Jefe de Reg. De Planeamiento, PPTO. Y Acond. Territorial, Sr. Hermes Francisco Guimoye Cadenas puso de conocimiento los errores contenidos en las notas N°28, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, con la finalidad en que procedan con la corrección de las notas modificatorias, ello conforme al trámite del documento anteriormente citado; por ende, se debe de aplicar el plazo de 1 año de prescripción.

Por tanto, al saber que el 13 de abril de 2021 la Oficina de Recursos Humanos tomó de conocimiento los hechos denunciados, entonces la falta disciplinaria denunciada prescribe durante un año, es decir, el 13 de abril de 2022 prescribe la facultad sancionadora para realizar la persecución de la falta y de la sanción.

Siendo que, a la fecha el presente caso se encuentra prescrito y se nos imposibilita continuar con nuestro poder sancionador. Que, lo anterior es de acuerdo con el INFORME TECNICO 000086-2024-GR.LAMB/HB.L-STPAD-AMCD [3828550 - 50] emitido por Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Belén Lambayeque; siendo que, el suscrito está conforme con los fundamentos.

De acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Regional N°005-2018-GR.LAMB/CR y sus modificatorias que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°000011-2024-GR.LAMB/GR de fecha 02 de enero del 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contenido en el expediente N.º 3828550-2021, seguido en contra de **OSCAR ANIBAL SILVA GUERRA, ANTONIO GALLARDO VASQUEZ, VICENTE**



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000343-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [3828550 - 56]

ALONSO CHAVEZ CHUMACERO, MERCEDES DIAZ PAREDES y PABLO ALBERTO GAMARRA ESTRADA, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo de la causa.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a los servidores: **OSCAR ANIBAL SILVA GUERRA, ANTONIO GALLARDO VASQUEZ, VICENTE ALONSO CHAVEZ CHUMACERO, MERCEDES DIAZ PAREDES y PABLO ALBERTO GAMARRA ESTRADA**, la misma que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia.

ARTICULO TERCERO: REMÍTASE EL EXPEDIENTE a Secretaría Técnica del PAD, a fin de que custodie el mismo en su respectivo ambiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Firmado digitalmente
DANILO SALVADOR ESCOBAR NUÑEZ
DIRECTOR DEL HOSPITAL BELÉN LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 14/05/2024 - 12:41:11

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- 5.0 DIVISION DE ADMINISTRACION
OSCAR ANIBAL SILVA GUERRA
JEFE DIVISION DE ADMINISTRACION
13-05-2024 / 09:01:52

- 5.1 UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
MAURO PISCOYA SALINAS
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
10-05-2024 / 13:09:29